**RESOLUCIÓN 52-2020**

SOLICITUD ISTA-2020-0047

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, ciudad y departamento de San Salvador, a las quince horas con tres minutos del día ocho de diciembre del año dos mil veinte.

Vista la solicitud de información recibida a las catorce horas con veintiún minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veinte, interpuesta por el señor **--------------------**, registrada por esta Unidad bajo el No ISTA-2020-0047, en la que requiere: “”COPIAS CERTIFICADAS DE SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA ----------------- A ISTA O A PRESIDENTA DEL ISTA.””””; **y CONSIDERANDO:**

1. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la entonces Oficial de Información de este Instituto, realizó prevención a su solicitud, siguiente: “…siendo que su requerimiento es demasiado genérico es necesario que especifique a qué tipo de peticiones se refiere y que delimite un período de tiempo para poder realizar la búsqueda de la información…”
2. En fecha veinticuatro de noviembre del presente año, el peticionario dio respuesta a la referida prevención señalando:”… 1-PERIODO REFERIDO O COMPRENDIDO DE MAYO DE 2009 A MAYO DE 2019. 2- SOLICITUDES PRESENTADAS DE TRÁMITES DE TRASPASOS O ESCRITURACIÓN DE PORCIÓN DE TIERRA EL BARAJAL 1 COMPRENDIDA ENTRE ------------- Y ----------------- DESDE EL AÑO 2000 HASTA 2020. 3- ACUERDOS DE ESCRITURACIÓN DE PORCIÓN DE TIERRA (EL BARAJAL 1) A FAVOR DE -------------- (CERTIFICADO).”
3. En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, quien era la Oficial de Información de este Instituto, notificó al peticionario, que no habían sido subsanadas las observaciones realizadas a la Solicitud de Información ISTA-2020-0047, concediendo el término de cinco días hábiles para subsanarlas, haciendo la observación siguiente:

*Respecto a la solicitud ISTA-2020-0047, se le previno que aclarara de qué tipo de solicitudes pide copia certificada y cuál es el período de tiempo del cual las requiere, y habiendo dado lectura al escrito de fecha 24 de los corrientes, mediante el cual pretende subsanar dicha observación, se vuelve más confusa su solicitud, ya que en el numeral 1 establece como período mayo de 2009 a mayo de 2019, pero en el numeral 2 menciona que son las solicitudes desde el año 2000 hasta 2020, mencionando además a la ----------------, la cual no aparece mencionada en su solicitud inicial, y en el numeral 3 pide acuerdos de escrituración de porción de tierra El Barajal 1 a favor de -------------, lo cual ya pidió en su solicitud ISTA-2020-0046; por lo que a efecto de poder admitir su solicitud para el trámite respectivo, nuevamente le pido que aclare cuál es la documentación que solicita en copia certificada en la referencia ISTA-2020-0047, ya que las copias certificadas tienen un costo de $5.00 más $0.30 por cada página adicional a las 10.*

1. Que el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece los requisitos mínimos que debe reunir toda solicitud de información para ser admitida y realizar su trámite legal, tales como *“ b. la descripción clara y precisa de la información pública que solicita. c. cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar la búsqueda.”,* para ello la misma disposición legal, le confiere facultades al Oficial de Información quien hará una valoración previa de la solicitud y si ésta cumple con los requisitos ahí establecidos dará el trámite pertinente, no obstante, si no los reúne, deberá hacer la observación de mérito, concediendo el plazo legal de cinco días para que el peticionario presente lo necesario para que se den por superadas.

1. En vista que las primeras observaciones realizadas no fueron superadas, sino que se volvió más confuso el requerimiento, y al haber transcurrido el término de cinco días adicionales que le fueron concedidos al peticionario para subsanar las prevenciones realizadas por segunda ocasión, sin que haya presentado aclaraciones, ni otro elemento para continuar el trámite, en virtud de los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 54 de su Reglamento, la solicitud ISTA-2020-0047, no cumple con los requisitos mínimos para ser admitida, siendo aplicable lo dispuesto en el inciso quinto parte final de artículo 66 antes señalado.

**POR TANTO:** Con base al Artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 54 de su Reglamento, **SE RESUELVE:** **A)** Declárese inadmisible la solicitud de información ISTA-2020-0047, por no cumplir los requisitos mínimos para darle trámite a la misma; **B)** Notificar lo resuelto al señor **---------------,** por medio de la dirección electrónica: [-------------](mailto:servielec.tepec@gmail.com)haciéndole saber que le queda expedito el Recurso de Apelación en la forma y plazo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública. Notifíquese.

**LIC. SONIA ELIZABETH GARCIA GRANDE**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN INTERINA**